

# Diario Oficial

## de la Unión Europea

C 236



Edición  
en lengua española

### Comunicaciones e informaciones

54° año  
12 de agosto de 2011

<u>Número de información</u>	<u>Sumario</u>	<u>Página</u>
II <i>Comunicaciones</i>		
COMUNICACIONES PROCEDENTES DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA		
<b>Comisión Europea</b>		
2011/C 236/01	Autorización de ayudas estatales con arreglo a los artículos 107 y 108 del TFUE — Casos con respecto a los cuales la Comisión no presenta objeciones <sup>(1)</sup> .....	1
2011/C 236/02	No oposición a una concentración notificada (Asunto COMP/M.6273 — Samsung C&T Deutschland/Korea Development Bank/KNS Solar) <sup>(1)</sup> .....	6
2011/C 236/03	No oposición a una concentración notificada (Asunto COMP/M.6213 — Westfield/CPPIB/APG) <sup>(1)</sup> ...	6
2011/C 236/04	No oposición a una concentración notificada (Asunto COMP/M.6170 — First Reserve Fund XII/Finmeccanica/Ansaldo Energia) <sup>(1)</sup> .....	7
2011/C 236/05	No oposición a una concentración notificada (Asunto COMP/M.6171 — IPIC/CEPSA) <sup>(1)</sup> .....	7
2011/C 236/06	No oposición a una concentración notificada (Asunto COMP/M.6264 — Rhone Capital/Triton/Evonik carbon black business) <sup>(1)</sup> .....	8
2011/C 236/07	No oposición a una concentración notificada (Asunto COMP/M.6288 — Blackstone/Stargazer) <sup>(1)</sup> ...	8

# ES

Precio:  
3 EUR

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE

(continúa al dorso)

## IV Información

## INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

**Comisión Europea**

2011/C 236/08	Tipo de cambio del euro .....	9
2011/C 236/09	Decisión de la Comisión, de 11 de agosto de 2011, por la que se establecen la composición y las normas de funcionamiento del Grupo de Coordinación del Gas y se deroga la Decisión 2006/791/CE de la Comisión <sup>(1)</sup> .....	10

## INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LOS ESTADOS MIEMBROS

2011/C 236/10	Información comunicada por los Estados miembros acerca de las ayudas estatales concedidas de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1857/2006 de la Comisión sobre la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado a las ayudas estatales para las pequeñas y medianas empresas dedicadas a la producción de productos agrícolas y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 70/2001 .....	13
2011/C 236/11	Procedimiento de liquidación — Decisión de incoar un procedimiento de liquidación con respecto a LEX LIFE & PENSION SA ( <i>Publicación efectuada de conformidad con el artículo 14 de la Directiva 2001/17/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa al saneamiento y a la liquidación de las compañías de seguros</i> ) .....	15
2011/C 236/12	Balance del alcohol etílico (UE-27) correspondiente al año 2010 [ <i>Fijado el 7 de julio de 2011 en aplicación del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 2336/2003</i> ] .....	16

## V Anuncios

## PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

**Comisión Europea**

2011/C 236/13	La empresa común SESAR .....	17
---------------	------------------------------	----



<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE

(véase la página 3 de cubierta)

## II

(Comunicaciones)

## COMUNICACIONES PROCEDENTES DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

## COMISIÓN EUROPEA

**Autorización de ayudas estatales con arreglo a los artículos 107 y 108 del TFUE****Casos con respecto a los cuales la Comisión no presenta objeciones**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2011/C 236/01)

Fecha de adopción de la decisión	10.5.2011
Número de referencia de ayuda estatal	SA.31261 (11/N)
Estado miembro	Alemania
Región	Bayern
Denominación (y/o nombre del beneficiario)	Kommunalbürgerschaft für städtische Geothermie Unterschleißheim (GTU) AG
Base jurídica	Bayerische Gemeindeordnung (Artikel 71f.)
Tipo de medida	Ayuda individual
Objetivo	—
Forma de la ayuda	Subvención directa, Garantía
Presupuesto	—
Intensidad	Medida no constitutiva de ayuda
Duración	—
Sectores económicos	Suministro de electricidad, gas y agua
Nombre y dirección de la autoridad que concede las ayudas	Stadt Unterschleißheim
Información adicional	—

El texto de la decisión en la lengua o lenguas auténticas, suprimidos los datos confidenciales, se encuentra en:

[http://ec.europa.eu/community\\_law/state\\_aids/state\\_aids\\_texts\\_es.htm](http://ec.europa.eu/community_law/state_aids/state_aids_texts_es.htm)

Fecha de adopción de la decisión	13.7.2011
Número de referencia de ayuda estatal	SA.32573 (11/N)
Estado miembro	Dinamarca
Región	—
Denominación (y/o nombre del beneficiario)	Short-term export-credit insurance scheme for SMEs
Base jurídica	Act on Eksport Kredit Fonden: Legislative Order 913 of December 9, 1999
Tipo de medida	Régimen de ayudas
Objetivo	Créditos a la exportación, Exportación e internacionalización
Forma de la ayuda	Contratos ad hoc
Presupuesto	Gasto anual previsto — Importe total de la ayuda prevista —
Intensidad	—
Duración	hasta el 31.12.2012
Sectores económicos	Todos los sectores
Nombre y dirección de la autoridad que concede las ayudas	Eksport Kredit Fonden Dahlerups Pakhus Langelinie Alle 17 2100 København K DANMARK
Información adicional	—

El texto de la decisión en la lengua o lenguas auténticas, suprimidos los datos confidenciales, se encuentra en:

[http://ec.europa.eu/community\\_law/state\\_aids/state\\_aids\\_texts\\_es.htm](http://ec.europa.eu/community_law/state_aids/state_aids_texts_es.htm)

Fecha de adopción de la decisión	27.6.2011
Número de referencia de ayuda estatal	SA.32683 (11/N)
Estado miembro	Italia
Región	Veneto

Denominación (y/o nombre del beneficiario)	Primi interventi urgenti di protezione civile diretti a fronteggiare i danni conseguenti gli eccezionali eventi alluvionali che hanno colpito il territorio della Regione Veneto nei giorni dal 31 ottobre al 2 novembre 2010
Base jurídica	Progetto di Ordinanza del Commissario Delegato per il superamento dell'emergenza derivante dagli eventi alluvionali che hanno colpito il territorio della Regione Veneto nei giorni dal 3 ottobre al 2 novembre 2010, recante «disposizioni per la concessione alle imprese di aiuti destinati ad ovviare ai danni arrecati dagli eccezionali eventi alluvionali che hanno colpito il territorio regionale nei giorni dal 31 ottobre al 2 novembre 2010»; Ordinanza del Presidente del Consiglio dei Ministri n. 3906, del 13 novembre 2010, «Primi interventi urgenti di protezione civile diretti a fronteggiare i danni conseguenti agli eccezionali eventi alluvionali che hanno colpito il territorio della Regione Veneto nei giorni dal 31 ottobre al 2 novembre 2010»; Ordinanza del Commissario n. 4, del 24 novembre 2010, recante «individuazione dei Comuni danneggiati dagli eccezionali eventi alluvionali che hanno colpito il territorio della Regione Veneto nei giorni dal 31 ottobre al 2 novembre 2010»; Ordinanza del Commissario n. 9, del 17 dicembre 2010, recante «individuazione dei Comuni e delle Province destinatarie dei primi acconti per i danni subiti dalle opere pubbliche e dai soggetti privati e imprese a seguito dell'evento che ha colpito il Veneto dal 31 ottobre 2010 al 2 novembre 2010»; Ordinanza del Commissario n. 3, del 21 gennaio 2011, recante «integrazione alle Ordinanze commissariali n. 4, in data 24 novembre 2010 e n. 9 in data 17 dicembre 2010 e fissazione di termini temporali»
Tipo de medida	Régimen de ayudas
Objetivo	Reparación de daños causados por desastres naturales o por acontecimientos de carácter excepcional
Forma de la ayuda	Subvención directa
Presupuesto	Importe total de la ayuda prevista 60 mill. EUR
Intensidad	100 %
Duración	hasta el 31.12.2013
Sectores económicos	Todos los sectores
Nombre y dirección de la autoridad que concede las ayudas	Commissario delegato ex OPCM 3906 per il tramite dei Comuni
Información adicional	—

El texto de la decisión en la lengua o lenguas auténticas, suprimidos los datos confidenciales, se encuentra en:

[http://ec.europa.eu/community\\_law/state\\_aids/state\\_aids\\_texts\\_es.htm](http://ec.europa.eu/community_law/state_aids/state_aids_texts_es.htm)

Fecha de adopción de la decisión	23.6.2011
Número de referencia de ayuda estatal	SA.32994 (11/N)

Estado miembro	Hungría
Región	—
Denominación (y/o nombre del beneficiario)	Prolongation of the Hungarian liquidity scheme for banks
Base jurídica	Az államháztartásról szóló 1992. évi XXXVIII. törvény 8/B. §-a alapján
Tipo de medida	Régimen de ayudas
Objetivo	Remedio de una perturbación grave de la economía
Forma de la ayuda	Crédito blando
Presupuesto	Importe total de la ayuda prevista 1 100 800 mill. HUF
Intensidad	—
Duración	1.7.2011-31.12.2011
Sectores económicos	Intermediación financiera
Nombre y dirección de la autoridad que concede las ayudas	Pénzügyminisztérium Budapest József nádor tér 2-4. 1051 MAGYARORSZÁG/HUNGARY
Información adicional	—

El texto de la decisión en la lengua o lenguas auténticas, suprimidos los datos confidenciales, se encuentra en:

[http://ec.europa.eu/community\\_law/state\\_aids/state\\_aids\\_texts\\_es.htm](http://ec.europa.eu/community_law/state_aids/state_aids_texts_es.htm)

Fecha de adopción de la decisión	28.6.2011
Número de referencia de ayuda estatal	SA.33007 (11/N)
Estado miembro	Polonia
Región	—
Denominación (y/o nombre del beneficiario)	Trzecie przedłużenie okresu obowiązywania programu rekaptalizacji polskich banków
Base jurídica	Ustawa z dnia 12 lutego 2010 r. o rekaptalizacji niektórych instytucji finansowych
Tipo de medida	Régimen de ayudas

Objetivo	Remedio de una perturbación grave de la economía
Forma de la ayuda	Otras formas de participación en el capital
Presupuesto	No se especifica, pero dentro del presupuesto global previsto para todas las garantías del Tesoro, que asciende a 40 millones PLN.
Intensidad	—
Duración	1.7.2011-31.12.2011
Sectores económicos	Intermediación financiera
Nombre y dirección de la autoridad que concede las ayudas	Minister właściwy do spraw finansów publicznych Ministerstwo Finansów ul. Świętokrzyska 12 00-916 Warszawa POLSKA/POLAND
Información adicional	—

El texto de la decisión en la lengua o lenguas auténticas, suprimidos los datos confidenciales, se encuentra en:

[http://ec.europa.eu/community\\_law/state\\_aids/state\\_aids\\_texts\\_es.htm](http://ec.europa.eu/community_law/state_aids/state_aids_texts_es.htm)

**No oposición a una concentración notificada****(Asunto COMP/M.6273 — Samsung C&T Deutschland/Korea Development Bank/KNS Solar)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2011/C 236/02)

El 3 de agosto de 2011, la Comisión decidió no oponerse a la concentración notificada que se cita en el encabezamiento y declararla compatible con el mercado común. Esta decisión se basa en el artículo 6, apartado 1, letra b) del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo. El texto íntegro de la decisión solo está disponible en inglés y se hará público una vez que se elimine cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en la sección de concentraciones del sitio web de competencia de la Comisión (<http://ec.europa.eu/competition/mergers/cases/>). Este sitio web permite localizar las decisiones sobre concentraciones mediante criterios de búsqueda tales como el nombre de la empresa, el número de asunto, la fecha o el sector de actividad,
- en formato electrónico en el sitio web EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu/en/index.htm>) con el número de documento 32011M6273. EUR-Lex da acceso al Derecho comunitario en línea.

---

**No oposición a una concentración notificada****(Asunto COMP/M.6213 — Westfield/CPPIB/APG)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2011/C 236/03)

El 5 de agosto de 2011, la Comisión decidió no oponerse a la concentración notificada que se cita en el encabezamiento y declararla compatible con el mercado común. Esta decisión se basa en el artículo 6, apartado 1, letra b) del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo. El texto íntegro de la decisión solo está disponible en inglés y se hará público una vez que se elimine cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en la sección de concentraciones del sitio web de competencia de la Comisión (<http://ec.europa.eu/competition/mergers/cases/>). Este sitio web permite localizar las decisiones sobre concentraciones mediante criterios de búsqueda tales como el nombre de la empresa, el número de asunto, la fecha o el sector de actividad,
  - en formato electrónico en el sitio web EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu/en/index.htm>) con el número de documento 32011M6213. EUR-Lex da acceso al Derecho comunitario en línea.
-



**No oposición a una concentración notificada****(Asunto COMP/M.6170 — First Reserve Fund XII/Finmeccanica/Ansaldo Energia)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2011/C 236/04)

El 11 de mayo de 2011, la Comisión decidió no oponerse a la concentración notificada que se cita en el encabezamiento y declararla compatible con el mercado común. Esta decisión se basa en el artículo 6, apartado 1, letra b) del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo. El texto íntegro de la decisión solo está disponible en inglés y se hará público una vez que se elimine cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en la sección de concentraciones del sitio web de competencia de la Comisión (<http://ec.europa.eu/competition/mergers/cases/>). Este sitio web permite localizar las decisiones sobre concentraciones mediante criterios de búsqueda tales como el nombre de la empresa, el número de asunto, la fecha o el sector de actividad,
- en formato electrónico en el sitio web EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu/en/index.htm>) con el número de documento 32011M6170. EUR-Lex da acceso al Derecho comunitario en línea.

**No oposición a una concentración notificada****(Asunto COMP/M.6171 — IPIC/CEPSA)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2011/C 236/05)

El 5 de julio de 2011, la Comisión decidió no oponerse a la concentración notificada que se cita en el encabezamiento y declararla compatible con el mercado común. Esta decisión se basa en el artículo 6, apartado 1, letra b) del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo. El texto íntegro de la decisión solo está disponible en inglés y se hará público una vez que se elimine cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en la sección de concentraciones del sitio web de competencia de la Comisión (<http://ec.europa.eu/competition/mergers/cases/>). Este sitio web permite localizar las decisiones sobre concentraciones mediante criterios de búsqueda tales como el nombre de la empresa, el número de asunto, la fecha o el sector de actividad,
- en formato electrónico en el sitio web EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu/en/index.htm>) con el número de documento 32011M6171. EUR-Lex da acceso al Derecho comunitario en línea.

**No oposición a una concentración notificada****(Asunto COMP/M.6264 — Rhone Capital/Triton/Evonik carbon black business)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2011/C 236/06)

El 19 de julio de 2011, la Comisión decidió no oponerse a la concentración notificada que se cita en el encabezamiento y declararla compatible con el mercado común. Esta decisión se basa en el artículo 6, apartado 1, letra b) del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo. El texto íntegro de la decisión solo está disponible en inglés y se hará público una vez que se elimine cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en la sección de concentraciones del sitio web de competencia de la Comisión (<http://ec.europa.eu/competition/mergers/cases/>). Este sitio web permite localizar las decisiones sobre concentraciones mediante criterios de búsqueda tales como el nombre de la empresa, el número de asunto, la fecha o el sector de actividad,
- en formato electrónico en el sitio web EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu/en/index.htm>) con el número de documento 32011M6264. EUR-Lex da acceso al Derecho comunitario en línea.

**No oposición a una concentración notificada****(Asunto COMP/M.6288 — Blackstone/Stargazer)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2011/C 236/07)

El 26 de julio de 2011, la Comisión decidió no oponerse a la concentración notificada que se cita en el encabezamiento y declararla compatible con el mercado común. Esta decisión se basa en el artículo 6, apartado 1, letra b) del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo. El texto íntegro de la decisión solo está disponible en inglés y se hará público una vez que se elimine cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en la sección de concentraciones del sitio web de competencia de la Comisión (<http://ec.europa.eu/competition/mergers/cases/>). Este sitio web permite localizar las decisiones sobre concentraciones mediante criterios de búsqueda tales como el nombre de la empresa, el número de asunto, la fecha o el sector de actividad,
- en formato electrónico en el sitio web EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu/en/index.htm>) con el número de documento 32011M6288. EUR-Lex da acceso al Derecho comunitario en línea.

## IV

(Información)

## INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

## COMISIÓN EUROPEA

Tipo de cambio del euro <sup>(1)</sup>

11 de agosto de 2011

(2011/C 236/08)

## 1 euro =

Moneda	Tipo de cambio	Moneda	Tipo de cambio		
USD	dólar estadounidense	1,4143	AUD	dólar australiano	1,3875
JPY	yen japonés	108,29	CAD	dólar canadiense	1,4091
DKK	corona danesa	7,4506	HKD	dólar de Hong Kong	11,0317
GBP	libra esterlina	0,87570	NZD	dólar neozelandés	1,7353
SEK	corona sueca	9,2947	SGD	dólar de Singapur	1,7210
CHF	franco suizo	1,0499	KRW	won de Corea del Sur	1 533,02
ISK	corona islandesa		ZAR	rand sudafricano	10,3391
NOK	corona noruega	7,8205	CNY	yuan renminbi	9,0437
BGN	lev búlgaro	1,9558	HRK	kuna croata	7,4515
CZK	corona checa	24,185	IDR	rupia indonesia	12 104,71
HUF	forint húngaro	276,77	MYR	ringgit malayo	4,2479
LTL	litas lituana	3,4528	PHP	peso filipino	60,146
LVL	lats letón	0,7093	RUB	rublo ruso	42,0250
PLN	zloty polaco	4,1759	THB	baht tailandés	42,372
RON	leu rumano	4,3005	BRL	real brasileño	2,3061
TRY	lira turca	2,5350	MXN	peso mexicano	17,6618
			INR	rupia india	64,1600

<sup>(1)</sup> Fuente: tipo de cambio de referencia publicado por el Banco Central Europeo.

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 11 de agosto de 2011

por la que se establecen la composición y las normas de funcionamiento del Grupo de Coordinación del Gas y se deroga la Decisión 2006/791/CE de la Comisión

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2011/C 236/09)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 994/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, sobre medidas para garantizar la seguridad del suministro de gas y por el que se deroga la Directiva 2004/67/CE del Consejo <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 12,

Considerando lo siguiente:

(1) El artículo 12 del Reglamento (UE) n° 994/2010 crea un Grupo de Coordinación del Gas para facilitar la coordinación de las medidas relacionadas con la seguridad del suministro de gas. El Grupo debe estar integrado por los Estados miembros y, en particular, por sus autoridades competentes, así como por la Agencia de Cooperación de los Reguladores de la Energía, por la Red Europea de Gestores de Redes de Transporte (REGRT) de Gas y por organismos representativos del sector y de los clientes pertinentes.

(2) La seguridad del suministro de gas es una responsabilidad que comparten las compañías de gas natural, los Estados miembros y la Comisión dentro de sus respectivos ámbitos de competencia y actividad. Además, los clientes que utilizan gas para la producción de electricidad o para fines industriales pueden desempeñar también un importante papel en la seguridad del suministro si son capaces, desde la demanda, de adoptar medidas que den respuesta a las crisis. Por lo tanto, para poder garantizar la máxima coordinación posible de las medidas que se adopten en virtud del Reglamento (UE) n° 994/2010, es preciso que los organismos representativos del sector y los de los clientes participen activamente en los trabajos del Grupo de Coordinación del Gas.

(3) La Comisión debe, en consulta con los Estados miembros, decidir la composición del Grupo y garantizar que sea plenamente representativo a tres niveles, a saber, el del sector y las compañías de gas natural, el de los Estados miembros a nivel nacional o regional y el de la Unión.

(4) Deben considerarse representativos del sector los organismos siguientes:

— la asociación europea que sea representativa de los gestores de almacenamientos, según los términos del artículo 2, apartado 10, de la Directiva 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural y por la que se deroga la Directiva 2003/55/CE <sup>(2)</sup>, así como de los gestores de la red de GNL, tal y como se definen éstos en el apartado 12 de ese mismo artículo,

— la asociación europea de la industria de suministro de gas,

— la asociación internacional que represente a los productores de gas de Europa,

— la asociación europea de comerciantes de gas.

(5) En el caso de los clientes, hay que distinguir en el consumo de gas natural cuatro grandes sectores:

— el sector industrial,

— el sector eléctrico que utiliza el gas como combustible,

— el sector doméstico,

— el sector constituido por los sistemas de calefacción urbana.

(6) El Grupo de Coordinación del Gas debe actuar como asesor de la Comisión con objeto de facilitar la coordinación de las medidas que se adopten para la seguridad del suministro en caso de emergencia a nivel regional o de la Unión. El Grupo ha de ser también el principal organismo al que consulte la Comisión en relación con el establecimiento de los planes de medidas preventivas y de los planes de emergencia. Además, debe controlar la adecuación y pertinencia de las medidas que hayan de adoptarse en virtud del Reglamento (UE) n° 994/2010 y ha de intercambiar toda la información que sea oportuna para la seguridad del suministro de gas a nivel nacional, regional y de la Unión.

(7) Es preciso establecer normas que regulen la difusión de información por parte de los miembros del Grupo.

<sup>(1)</sup> DO L 295 de 12.11.2010, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 211 de 14.8.2009, p. 36.

- (8) Los datos personales deben tratarse de conformidad con el Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos <sup>(1)</sup>.
- (9) La Decisión 2006/791/CE debe ser derogada.

DECIDE:

#### Artículo 1

### Composición del Grupo de Coordinación del Gas («el Grupo»)

1. El Grupo estará compuesto por los miembros siguientes:
- los Estados miembros y, en particular, sus autoridades competentes según los términos del artículo 2, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 994/2010;
  - la Agencia de Cooperación de los Reguladores de la Energía («la Agencia»);
  - la Red Europea de Gestores de Redes de Transporte de Gas (la «REGRT de Gas»);
  - la Secretaría de la Comunidad de la Energía;
  - el organismo Gas Infrastructure Europe (GIE) como organismo representativo de los gestores de almacenamientos y de los gestores de la red de GNL;
  - Eurogas;
  - la Asociación Internacional de Productores de Gas y Petróleo (OGP);
  - la Federación Europea de Comerciantes de Energía (EFET);
  - la Federación Internacional de Consumidores de Energía Industrial (IFIEC Europa);
  - Eurelectric;
  - la Organización Europea de Consumidores (BEUC);
  - el organismo Euroheat & Power.

2. Cada uno de los miembros nombrará como máximo a dos representantes permanentes y a dos suplentes para que participen en los trabajos del Grupo. De los representantes permanentes nombrados por cada Estado miembro, uno al menos representará a la autoridad competente. Uno de los representantes permanentes nombrados por la Agencia será el director, uno de los nombrados por la REGRT de Gas actuará como secretario general y uno de los nombrados por los organismos representativos de la industria y de los clientes hará las veces de administrador general o de secretario general.

3. Si en el caso de un Estado miembro la autoridad competente no fuere una autoridad reguladora nacional, dicho Estado miembro garantizará que haya entre ambas autoridades el intercambio de información necesario sobre las actividades del Grupo.

4. En casos de emergencia a nivel nacional, regional o de la Unión, o en otras situaciones excepcionales, la Comisión podrá, a solicitud de al menos tres Estados miembros, decidir que la participación en el Grupo se limite para una reunión o parte de ella a los representantes de las autoridades competentes y de los Estados miembros.

5. En casos de emergencia a nivel nacional, regional o de la Unión, o en otras situaciones excepcionales, los miembros del Grupo podrán solicitar a la Comisión el nombramiento de más de dos representantes de sus autoridades competentes o de otras instancias para que participen en los trabajos del Grupo.

6. El nombre de los miembros del Grupo y el de sus representantes permanentes y suplentes se publicarán en el Registro de grupos de expertos y otras entidades similares de la Comisión («el Registro») <sup>(2)</sup>.

7. Los datos personales se reunirán, tratarán y publicarán de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 45/2001.

#### Artículo 2

### Tareas del Grupo

1. El Grupo se crea para facilitar la coordinación de las medidas relativas a la seguridad del suministro de gas. Su función será consultiva y de asistencia a la Comisión en todo lo que se relacione, en particular, con las cuestiones que enumera el artículo 12, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 994/2010, a saber:

- la seguridad del suministro de gas en cualquier circunstancia y, de forma especial, en los casos de emergencia;
- toda la información que sea relevante para la seguridad del suministro de gas a nivel nacional, regional y de la Unión;
- las mejores prácticas y las posibles orientaciones destinadas a todas las partes interesadas;
- el nivel de seguridad del suministro, los niveles de referencia y los métodos de evaluación;
- el establecimiento de supuestos a nivel nacional, regional y de la Unión y la sujeción a prueba de los niveles de prevención;
- la evaluación de los planes de medidas preventivas y de los planes de emergencia y la aplicación de las medidas en ellos previstas;

<sup>(2)</sup> Los miembros que no deseen que se divulgue su nombre podrán solicitar una excepción a esta norma. Tal solicitud se considerará justificada cuando la divulgación del nombre del miembro pueda poner en peligro su seguridad o integridad o atentar contra su intimidad.

<sup>(1)</sup> DO L 8 de 12.1.2001, p. 1.

g) la coordinación de las medidas necesarias para hacer frente a una emergencia dentro de la Unión o que afecte a terceros países que sean Partes contratantes del Tratado de la Comunidad de la Energía o a otros países terceros;

h) la asistencia requerida por los Estados miembros más afectados.

2. En aplicación del artículo 11, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 994/2010, la Comisión convocará al Grupo de Coordinación del Gas tan pronto como declare una emergencia a nivel regional o de la Unión.

### Artículo 3

#### Funcionamiento

1. El Grupo estará presidido por un representante de la Comisión («el presidente»).

2. De conformidad con el artículo 12, apartado 3, del Reglamento (UE) n° 994/2010, la Comisión convocará al Grupo periódicamente y compartirá la información que reciba de las autoridades nacionales, manteniendo, sin embargo, la confidencialidad de los datos que sean sensibles a efectos comerciales.

3. El Grupo podrá, con el acuerdo de los servicios de la Comisión, establecer subgrupos para que examinen cuestiones concretas dentro del marco que él mismo defina. Los subgrupos establecidos se disolverán tan pronto como hayan cumplido su mandato.

4. El presidente podrá invitar a participar con carácter ad hoc en los trabajos del Grupo o de uno de sus subgrupos a expertos externos que tengan competencias específicas en algún tema del orden del día. Podrá, asimismo, conceder el estatuto de observador con carácter *ad hoc* o permanente a otras personas u organizaciones que puedan contribuir de forma significativa a las actividades del Grupo.

5. La información que se obtenga participando en las deliberaciones del Grupo o de uno de sus subgrupos no podrá difundirse cuando, en opinión de la Comisión o de cualquier otro miembro del Grupo, concierna a cuestiones confidenciales. Tanto los miembros del Grupo y sus representantes como los expertos y observadores que sean invitados deberán cumplir las obligaciones de secreto profesional que establecen los Tratados y sus disposiciones de aplicación, así como las normas de seguridad que dispone para la protección de la información cla-

sificada de la UE el anexo de la Decisión 2001/844/CE, CECA, Euratom de la Comisión <sup>(1)</sup>. En caso de que incumplan esas disposiciones, la Comisión podrá tomar todas las medidas que sean oportunas.

6. Las reuniones del Grupo y de sus subgrupos se celebrarán en locales de la Comisión. Esta prestará los servicios de secretaría. A las reuniones podrán ser invitados otros servicios de la Comisión y el Servicio Europeo de Acción Exterior cuando las cuestiones que vayan a discutirse les atañan directamente.

7. El Grupo adoptará su reglamento interno basándose en el reglamento interno ordinario elaborado por la Comisión.

8. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6 del presente artículo, la Comisión pondrá a disposición de los miembros del Grupo, a través de un marco de colaboración con los socios de la Unión Europea (sitio web CIRCA), toda la documentación de trabajo que sea oportuna y publicará la información pertinente sobre las actividades del Grupo haciéndola figurar en el Registro o en un sitio web específico al que se acceda a partir de éste.

### Artículo 4

#### Gastos de reunión

1. Los participantes en las actividades del Grupo no serán remunerados por los servicios que presten.

2. La Comisión reembolsará los gastos de viaje de uno de los representantes de cada Estado miembro o de su autoridad competente. Dichos gastos se reembolsarán dentro de los límites de los créditos que estén disponibles en virtud del procedimiento anual de asignación de recursos.

### Artículo 5

#### Derogación

Queda derogada la Decisión 2006/791/CE <sup>(2)</sup>.

Hecho en Bruselas, el 11 de agosto de 2011.

Por la Comisión

Günther OETTINGER

Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> SEC(2007) 639 de 25.6.2007.

<sup>(2)</sup> DO L 319 de 18.11.2006, p. 49.

## INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LOS ESTADOS MIEMBROS

**Información comunicada por los Estados miembros acerca de las ayudas estatales concedidas de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1857/2006 de la Comisión sobre la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado a las ayudas estatales para las pequeñas y medianas empresas dedicadas a la producción de productos agrícolas y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 70/2001**

(2011/C 236/10)

**Ayuda n°:** SA.33090 (11/XA)

**Estado miembro:** Francia

**Región:** France

**Denominación del régimen de ayudas o nombre de la empresa que recibe la ayuda individual:** Aides de FranceAgriMer visant à encourager les produits de qualité dans le secteur des plantes à parfum, aromatiques et médicinales (PPAM).

**Base jurídica:**

— articles L 621-1 et suivants du code rural et de la pêche maritime

— projet de décision du directeur général de FranceAgriMer

**Gasto anual previsto en virtud del régimen o cuantía global de la ayuda individual concedida a la empresa beneficiaria:** Importe global anual del presupuesto planificado con arreglo al régimen: 0,15 EUR (en millones)

**Intensidad máxima de la ayuda:** 100 %

**Fecha de ejecución:** —

**Duración del régimen o de la ayuda individual:** 4 agosto 2011-30 junio 2016

**Objetivo de la ayuda:** Producción de productos agrícolas de calidad [Artículo 14 del Reglamento (CE) n°1857/2006]

**Sector o sectores beneficiarios:** Cultivo de especias, plantas aromáticas, medicinales y farmacéuticas, Otros cultivos perennes

**Nombre y dirección del organismo que concede la ayuda:**

Le directeur de FranceAgriMer  
FranceAgriMer  
12 rue Henri Rol Tanguy  
TSA 20002  
93555 Montreuil sous Bois Cedex  
FRANCE

**Dirección web:**

<http://www.franceagrimer.fr/Projet-02/05aides/ppam-0511/qualite-pj-text-BUE.pdf>

**Otros datos:** —

**Ayuda n°:** SA.33286 (11/XA)

**Estado miembro:** Luxemburgo

**Región:** Luxembourg (Grand-Duché)

**Denominación del régimen de ayudas o nombre de la empresa que recibe la ayuda individual:** Investissement dans les exploitations agricoles

**Base jurídica:**

Règlement (CE) n° 1857/2006 de la Commission du 15 décembre 2006 concernant l'application des articles 87 et 88 du traité aux aides d'État accordées aux petites et moyennes entreprises actives dans la production de produits agricoles et modifiant le règlement (CE) n° 70/2001.

Loi du 18 avril 2008 concernant le renouvellement du soutien au développement rural et notamment les articles 3 à 8.

**Gasto anual previsto en virtud del régimen o cuantía global de la ayuda individual concedida a la empresa beneficiaria:** Importe global anual del presupuesto planificado con arreglo al régimen: 32,40 EUR (en millones)

**Intensidad máxima de la ayuda:** 55 %

**Fecha de ejecución:** —

**Duración del régimen o de la ayuda individual:** 3 agosto 2011-31 diciembre 2013

**Objetivo de la ayuda:** Inversiones en explotaciones agrarias [Artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1857/2006]

**Sector o sectores beneficiarios:** Agricultura, ganadería, caza y servicios relacionados con las mismas

**Nombre y dirección del organismo que concede la ayuda:**

Ministère de l'agriculture, de la viticulture et du développement rural  
Service juridique/Aides d'État  
1, rue de la Congrégation  
2913 Luxembourg  
LUXEMBOURG

**Dirección web:**

<http://www.legilux.public.lu/leg/a/archives/2008/0067/a067.pdf#page=2>

**Otros datos:** —



**Ayuda n°:** SA.33288 (11/XA)

**Estado miembro:** Luxemburgo

**Región:** Luxembourg (Grand-Duché)

**Denominación del régimen de ayudas o nombre de la empresa que recibe la ayuda individual:** Indemnisations pour les exploitations agricoles touchées par la sécheresse.

**Base jurídica:**

Règlement (CE) n° 1857/2006 de la Commission du 15 décembre 2006 concernant l'application des articles 87 et 88 du traité aux aides d'État accordées aux petites et moyennes entreprises actives dans la production de produits agricoles et modifiant le règlement (CE) n° 70/2001.

Décision du Conseil de gouvernement du 22 juin 2011

**Gasto anual previsto en virtud del régimen o cuantía global de la ayuda individual concedida a la empresa beneficiaria:** Importe global anual del presupuesto planificado con arreglo al régimen: 5 EUR (en millones)

**Intensidad máxima de la ayuda:** 90 %

**Fecha de ejecución:** —

**Duración del régimen o de la ayuda individual:** 4 agosto 2011-31 diciembre 2013

**Objetivo de la ayuda:** Fenómenos climáticos adversos [Artículo 11 del Reglamento (CE) n° 1857/2006]

**Sector o sectores beneficiarios:** Cultivos no perennes

**Nombre y dirección del organismo que concede la ayuda:**

Ministère de l'agriculture, de la viticulture et du développement rural  
Service juridique/Aides d'État  
1, rue de la Congrégation  
2913 Luxembourg  
LUXEMBOURG

**Dirección web:**

[http://www.ma.public.lu/aides\\_financieres/aides\\_nationales/index.html](http://www.ma.public.lu/aides_financieres/aides_nationales/index.html)

**Otros datos:** —

**Ayuda n°:** SA.33416 (11/XA)

**Estado miembro:** República Checa

**Región:** Czech Republic

**Denominación del régimen de ayudas o nombre de la empresa que recibe la ayuda individual:** „Splátkový režim pro zemědělskou prvovýrodu“ k poskytování podpory dle nařízení Komise (ES) č. 1857/2006

**Base jurídica:**

- 1) Zákon č. 92/1991 Sb., o podmínkách převodu majetku státu na jiné osoby, ve znění pozdějších předpisů
- 2) Prováděcí pokyn Pozemkového fondu České republiky k poskytování podpory dle nařízení Komise (ES) č. 1857/2006 „Splátkový režim pro zemědělskou prvovýrodu“

**Gasto anual previsto en virtud del régimen o cuantía global de la ayuda individual concedida a la empresa beneficiaria:** Importe global anual del presupuesto planificado con arreglo al régimen: 950 CZK (en millones)

**Intensidad máxima de la ayuda:** 40 %

**Fecha de ejecución:** —

**Duración del régimen o de la ayuda individual:** 4 agosto 2011-31 diciembre 2015

**Objetivo de la ayuda:** Inversiones en explotaciones agrarias [Artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1857/2006]

**Sector o sectores beneficiarios:** Agricultura, ganadería, caza y servicios relacionados con las mismas

**Nombre y dirección del organismo que concede la ayuda:**

Pozemkový fond České republiky  
Husinecká 1024/11a  
130 00 Praha 3  
ČESKÁ REPUBLIKA

URL: <http://www.pfcr.cz>

**Dirección web:**

<http://www.pfcr.cz/pfcr/page.aspx?OdkazyID=987>

**Otros datos:** —



**Procedimiento de liquidación****Decisión de incoar un procedimiento de liquidación con respecto a LEX LIFE & PENSION SA**

(Publicación efectuada de conformidad con el artículo 14 de la Directiva 2001/17/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa al saneamiento y a la liquidación de las compañías de seguros)

(2011/C 236/11)

Compañía de seguros	LEX LIFE & PENSION SA con sede social en 2-4, rue Beck 1222 Luxembourg LUXEMBOURG
Fecha, entrada en vigor y naturaleza de la decisión	Jugement commercial n° 790/2011 du 13 juillet 2011 prononçant la liquidation de LEX LIFE & PENSION SA (sentencia comercial n° 790/2011, de 13 de julio de 2011, por la que se pronuncia la liquidación de LEX LIFE & PENSION SA) Entrada en vigor el 13 de julio de 2011
Autoridades competentes	Tribunal d'arrondissement de Luxembourg Cité judiciaire Bâtiment TL, CO, TJ 2080 Luxembourg LUXEMBOURG
Autoridad de control	Commissariat aux assurances 7, boulevard Royal 2449 Luxembourg LUXEMBOURG
Liquidador designado	Maître Alain RUKAVINA 10A, boulevard de la Foire 1528 Luxembourg LUXEMBOURG BP 660 (L-2016)
Legislación aplicable	Legislación luxemburguesa Artículos 58 y 60 de la Ley modificada de 6 de diciembre de 1991 sobre el sector de los seguros ( <i>loi modifiée du 6 décembre 1991 sur le secteur des assurances</i> ); artículos 141, 144, 146, 147 y 149 de la Ley de 10 de agosto de 1915 sobre las sociedades comerciales ( <i>loi du 10 août 1915 sur les sociétés commerciales</i> ), y artículos 444, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 463, 464, 465, apartados 1, 3 y 5, 485, 487, 492, 499, párrafo segundo, 528, 537, 538, 539, 540, 542, 543, 544, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 561, 562 y 567, apartado 1, del código de comercio ( <i>Code de commerce</i> ) relativos a la quiebra («De la faillite»)

**Balance del alcohol etílico (UE-27) correspondiente al año 2010**

[Fijado el 7 de julio de 2011 en aplicación del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 2336/2003]

(2011/C 236/12)

<b>Balance del alcohol etílico (UE-27) correspondiente al año 2010</b> [Fijado el 7 de julio de 2011 en aplicación del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 2336/2003 <sup>(1)</sup> ]		En hectolitros de alcohol puro (hap)	
1.	Existencias iniciales — Origen agrícola — Origen no agrícola	— 9 311 119 —	
2.	Producción — Origen agrícola — Origen no agrícola	— 55 135 250 —	
3.	Importaciones <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup> — Derecho 0 % — Derecho reducido — Derecho 100 %	4 023 966 1 937 944 — 2 086 022	
4.	Recursos totales	68 470 335	
5.	Exportaciones	659 044	
6.	Utilización interior	57 265 208	
		Agrícola	No agrícola
	Alimentaria	8 946 266	
	Industrial	7 616 635	
	Combustible <sup>(3)</sup>	38 963 604	
	Otras	1 738 703	
	Total	57 265 208	
7.	Existencias finales — Origen agrícola — Origen no agrícola	— 10 546 083 —	

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) n° 2336/2003 de la Comisión, de 30 de diciembre de 2003, que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 670/2003 del Consejo, por el que se establecen medidas específicas relativas al alcohol etílico de origen agrícola (DO L 346 de 31.12.2003, p. 19).

<sup>(2)</sup> Incluye únicamente los productos NC 2207 10, NC 2207 20, NC 2208 90 91 y NC 2208 90 99.

<sup>(3)</sup> Se excluyen 7,3 millones de hap de NC 3824 90 99 y 2,4 millones de hap de ETBE de NC 2909 19 10 para la producción de combustible.

Fuentes: Notificaciones de los Estados miembros/Eurostat COMEXT)

## V

(Anuncios)

## PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

## COMISIÓN EUROPEA

**La empresa común SESAR**

(2011/C 236/13)

El 1 de febrero de 2011 la empresa común SESAR (SJU) anunció una convocatoria de propuestas para convertirse en «Asociado a la Empresa SJU» con la referencia SJU/LC/0055-CFP (DO C 76 de 10.3.2011, p. 15.). Esta convocatoria estaba dirigida en exclusiva a PYMES, organizaciones de investigación, universidades y establecimientos de enseñanza superior. La fecha límite para la recepción de ofertas se fijó inicialmente a 31 de marzo de 2011, aunque se pospuso después al 4 de mayo de 2011.

La convocatoria de propuestas se dividió en 6 lotes: Lote 1 — Information Management (Gestión de la Información); Lote 2 — Network & Airport Collaboration (Red & Colaboración Aeroportuaria); Lote 3 — Technical Service Management (Gestión de Servicios Técnicos); Lote 4 — Airborne & CNS Systems (Sistemas Aerotransportados y de Comunicación, Navegación y Vigilancia); Lote 5 — Modelling Support to Validation (Soporte del Modelo para Validación); Lote 6 — UAV/UAS integration in SESAR (integración de UAV/UAS en SESAR).

Como resultado de la evaluación de las propuestas recibidas en respuesta a esta convocatoria y de la aprobación por el Consejo de Administración de la recomendación emitida por el Director Ejecutivo de la SJU a 1 de julio de 2011, se han otorgado contratos marco de asociación exclusivamente para los lotes 1, 2, 4, 5 y 6 a las dos entidades que obtuvieron la nota más alta en cada uno de estos lotes, a saber:

## LOTE 1:

MOSIA Consortium  
AT-ONE Consortium

## LOTE 2:

OPTPROMISE Consortium  
ACSES Consortium

## LOTE 4:

MAGNITUDE Consortium  
AT-ONE Consortium

## LOTE 5:

INNOVATE Consortium  
VERITAS Consortium

## LOTE 6:

ATM-FUSION Consortium  
AT-ONE Consortium

Para más información refiérase por favor a la siguiente página del SJU: <http://www.sesarju.eu>

---

## PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA COMERCIAL COMÚN

### COMISIÓN EUROPEA

#### Anuncio de inicio de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones de determinados radiadores de aluminio originarios de la República Popular China

(2011/C 236/14)

La Comisión Europea («la Comisión») ha recibido una denuncia, presentada con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea <sup>(1)</sup> («el Reglamento de base»), en la que se alega que determinados radiadores de aluminio originarios de la República Popular China están siendo objeto de dumping y causando por ello un perjuicio importante a la industria de la Unión.

#### 1. Denuncia

La denuncia fue presentada el 30 de junio de 2011 por la International Association of Aluminium Radiator Manufacturers Limited Liability Consortium (AIRAL S.c.r.l) («el denunciante») en nombre de un grupo de productores que representa una proporción importante, en este caso más del 25 %, de la producción de determinados radiadores de aluminio de la Unión.

#### 2. Producto investigado

El producto investigado consiste en radiadores de aluminio y elementos o secciones que los componen, independientemente de que dichos elementos o secciones estén o no ensamblados en bloques, salvo los radiadores y sus elementos y secciones de tipo eléctrico («el producto investigado»).

#### 3. Alegación de dumping <sup>(2)</sup>

El producto presuntamente objeto de dumping es el producto investigado, originario de la República Popular China («el país afectado»), clasificado actualmente en los códigos NC ex 7616 99 10, ex 7615 19 10, ex 7615 19 90 y ex 7616 99 90. Estos códigos NC se indican a título meramente informativo.

Como, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, apartado 7, del Reglamento de base, la República Popular China no se considera un país de economía de mercado, el denunciante estableció el valor normal de las importaciones procedentes

de la República Popular China a partir del precio practicado en un tercer país de economía de mercado, a saber, Rusia. La alegación de dumping se basa en la comparación entre el valor normal calculado de esta manera y el precio de exportación (a precio de fábrica) del producto investigado vendido para su exportación a la Unión.

Sobre esta base, los márgenes de dumping calculados para el país afectado son significativos.

#### 4. Alegación de perjuicio

El denunciante ha presentado pruebas de que las importaciones del producto investigado originario del país afectado han aumentado globalmente en términos absolutos y en términos de cuota de mercado.

Según los indicios razonables facilitados por el denunciante, el volumen y los precios del producto importado objeto de la investigación han tenido, entre otras consecuencias, repercusiones negativas en las cantidades vendidas y los precios cobrados por la industria de la Unión, lo que ha tenido efectos muy desfavorables en los resultados generales, la situación financiera y el empleo en dicha industria.

#### 5. Procedimiento

Habiendo determinado, previa consulta al Comité Consultivo, que la denuncia ha sido presentada por la industria de la Unión o en su nombre y que existen datos suficientes que justifican el inicio de un procedimiento, la Comisión, mediante el presente anuncio, abre una investigación con arreglo al artículo 5 del Reglamento de base.

<sup>(1)</sup> DO L 343 de 22.12.2009, p. 51.

<sup>(2)</sup> Dumping es la práctica que consiste en vender un producto para su exportación («el producto en cuestión») a un precio inferior a su «valor normal». Por lo general, se considera que el valor normal es un precio comparable al de un «producto similar» en el mercado nacional del país exportador. Por «producto similar» se entiende un producto igual en todos los aspectos al producto en cuestión o, a falta de tal producto, un producto muy parecido al mismo.

La investigación determinará si el producto investigado originario del país afectado está siendo objeto de dumping y si este dumping ha causado un perjuicio a la industria de la Unión. Si las conclusiones son afirmativas, la investigación examinará si la imposición de medidas no iría en contra del interés de la Unión.

### 5.1. Procedimiento para la determinación del dumping

Se invita a los productores exportadores <sup>(3)</sup> del producto investigado del país afectado a que participen en la investigación de la Comisión.

#### 5.1.1. Investigación de los productores exportadores

##### 5.1.1.1. Procedimiento para seleccionar los productores exportadores que serán investigados en el país afectado

###### a) Muestreo

Dado que el número de productores exportadores del país afectado que pueden estar implicados en este procedimiento puede ser elevado, y con objeto de finalizar la investigación dentro de los plazos reglamentarios, la Comisión podrá seleccionar una muestra para limitar a una cifra razonable el número de productores exportadores que investigará (proceso al que se hará también referencia con el término «muestreo»). El muestreo se efectuará de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de base.

Para que la Comisión pueda decidir si es necesario el muestreo y, en su caso, seleccionar una muestra, se ruega a todos los productores exportadores, o representantes que actúen en su nombre, que se den a conocer a la Comisión. Deberán hacerlo en un plazo de quince días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, salvo disposición en contrario, facilitando a la Comisión la siguiente información sobre sus empresas:

- el nombre, la dirección postal, la dirección de correo electrónico, los números de teléfono y de fax y la persona de contacto;
- el volumen de negocios en moneda local y el volumen en elementos del producto investigado vendido para su exportación a la Unión durante el periodo de investigación, del 1 de julio de 2010 al 30 de junio de 2011, para cada uno de los veintisiete Estados miembros <sup>(4)</sup> por separado y en total;
- el volumen de negocios en moneda local y el volumen en elementos del producto investigado vendidos en el mercado nacional durante el periodo de investigación (del 1 de julio de 2010 al 30 de junio de 2011);
- las actividades precisas de la empresa en todo el mundo relacionadas con el producto investigado;

<sup>(3)</sup> Un productor exportador es toda empresa del país afectado que produce y exporta el producto investigado al mercado de la Unión, bien directamente, bien a través de una tercera parte, incluida cualquiera de sus empresas vinculadas que participe en la producción, la venta en el mercado nacional o la exportación del producto en cuestión.

<sup>(4)</sup> Los veintisiete Estados miembros de la Unión Europea son los siguientes: Bélgica, Bulgaria, Chequia, Dinamarca, Alemania, Estonia, Irlanda, Grecia, España, Francia, Italia, Chipre, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Hungría, Malta, Países Bajos, Austria, Polonia, Portugal, Rumanía, Eslovenia, Eslovaquia, Finlandia, Suecia y Reino Unido.

— los nombres y las actividades precisas de todas las empresas vinculadas <sup>(5)</sup> que participan en la producción o la venta (exportaciones o ventas en el mercado nacional) del producto investigado;

— cualquier otra información pertinente que pueda ayudar a la Comisión a seleccionar la muestra.

Los productores exportadores deben indicar también si, en caso de que no sean seleccionados para la muestra, desearían recibir un cuestionario y otros formularios de solicitud para rellenarlos y pedir un margen de dumping individual de conformidad con la letra b).

Al facilitar la información mencionada, la empresa acepta su posible inclusión en la muestra. Si la empresa resulta elegida para formar parte de la muestra, tendrá que contestar a un cuestionario y aceptar una visita en sus locales para verificar su respuesta («verificación in situ»). Si la empresa se manifiesta en contra de su posible inclusión en la muestra, se considerará que no ha cooperado en la investigación. Las conclusiones de la Comisión sobre los productores exportadores que no cooperen se basarán en los datos disponibles y el resultado podrá ser menos favorable para la parte de que se trate de lo que habría sido si hubiera cooperado.

A fin de obtener la información que considere necesaria para la selección de la muestra de productores exportadores, la Comisión se pondrá también en contacto con las autoridades del país afectado y podrá contactar también con las asociaciones de productores exportadores conocidas.

Salvo que se especifique otra cosa, todas las partes interesadas que deseen presentar cualquier otra información pertinente con respecto a la selección de la muestra, salvo la información solicitada anteriormente, deben hacerlo en un plazo de veintidós días a partir de la publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Si es necesaria una muestra, los productores exportadores podrán ser seleccionados en función del mayor volumen representativo de exportaciones a la Unión que pueda investigarse razonablemente en el plazo disponible. La Comisión notificará las empresas seleccionadas para la muestra a todos los productores exportadores conocidos, a las autoridades del

<sup>(5)</sup> De conformidad con el artículo 143 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, relativo a la aplicación del Código Aduanero Comunitario, solo se considera que existe vinculación entre las personas en los siguientes casos: a) si una de ellas forma parte de la dirección o del consejo de administración de la empresa de la otra o viceversa; b) si ambas tienen jurídicamente la condición de asociadas; c) si una es empleada de otra; d) si una persona cualquiera posee, controla o tiene directa o indirectamente el 5 % o más de las acciones o títulos con derecho a voto de una y otra; e) si una de ellas controla, directa o indirectamente, a la otra; f) si ambas son controladas, directa o indirectamente, por una tercera persona; g) si juntas controlan, directa o indirectamente, a una tercera persona; o h) si son miembros de la misma familia. Las personas solo serán consideradas miembros de la misma familia si su relación de parentesco es una de las siguientes: i) marido y mujer; ii) ascendiente y descendientes en línea directa, en primer grado; iii) hermanos y hermanas (carnales, consanguíneos o uterinos), iv) ascendientes y descendientes en línea directa, en segundo grado; v) tío o tía y sobrino o sobrina; vi) suegros y yerno o nuera; vii) cuñados y cuñadas. (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1). En este contexto, se entenderá por «persona» toda persona física o jurídica.

país afectado y a las asociaciones de productores exportadores, si procede, a través de las autoridades del país afectado.

Todos los productores exportadores seleccionados para formar parte de la muestra tendrán que presentar un cuestionario cumplimentado en un plazo de treinta y siete días a partir de la fecha de notificación de la selección de la muestra, salvo que se especifique otra cosa.

El cuestionario cumplimentado contendrá información, entre otras cosas, sobre la estructura de las empresas del productor exportador, las actividades de dichas empresas en relación con el producto investigado, los costes de producción, las ventas del producto investigado en el mercado nacional del país afectado y las ventas de dicho producto a la Unión.

Se considerará que cooperan en la investigación las empresas que hayan aceptado su posible inclusión en la muestra, pero no hayan sido seleccionadas para formar parte de dicha muestra («productores exportadores cooperantes no incluidos en la muestra»). Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b), el derecho antidumping que puede aplicarse a las importaciones de los productores exportadores cooperantes no incluidos en la muestra no rebasará la media ponderada del margen de dumping establecido para los productores exportadores de la muestra <sup>(6)</sup>.

b) Margen de dumping individual para las empresas no incluidas en la muestra

Los productores exportadores cooperantes no incluidos en la muestra pueden solicitar, de conformidad con el artículo 17, apartado 3, del Reglamento de base, que la Comisión establezca sus márgenes de dumping individuales («margen de dumping individual»). Los productores exportadores que deseen solicitar un margen de dumping individual deben solicitar un cuestionario y otros formularios de solicitud de conformidad con lo establecido en la letra a) y devolverlos debidamente cumplimentados en los plazos que se especifican en la frase siguiente y en el punto 5.1.2.2. Las respuestas al cuestionario deben presentarse en un plazo de treinta y siete días a partir de la fecha de notificación de la selección de la muestra, salvo que se especifique otra cosa. Cabe destacar que, con el fin de que la Comisión pueda establecer márgenes de dumping individuales para esos productores exportadores del país sin economía de mercado, debe demostrarse, en principio, que cumplen los criterios para la concesión del trato de economía de mercado, o al menos el trato individual, según se indica en el punto 5.1.2.2 <sup>(7)</sup>. Además,

<sup>(6)</sup> De conformidad con el artículo 9, apartado 6, del Reglamento de base, no se tendrán en cuenta los márgenes nulos ni *de minimis*, ni los márgenes establecidos en las circunstancias descritas en el artículo 18 de dicho Reglamento.

<sup>(7)</sup> Sin embargo, a pesar de ello, la Comisión invita a todos los productores exportadores a sopesar la posibilidad de solicitar un examen individual con arreglo a lo establecido en el artículo 17, apartado 3, del Reglamento de base, a cooperar y participar plenamente en la investigación con el fin de obtener un margen de dumping individual y un derecho antidumping individual, incluso en caso de que crean que pueden incumplir los criterios para que se les conceda el trato de economía de mercado o el trato individual. En estos casos, la Comisión recogerá información en función de las consideraciones expresadas por el Órgano de Apelación de la Organización Mundial del Comercio en su informe DS 397 (CE-Elementos de fijación), en particular sus puntos 371-384 (see <http://www.wto.org>). No obstante, el hecho de que la Comisión recoja esta información no prejuzga qué consecuencias la Unión Europea podría atribuir, en su caso, a esta resolución en su investigación.

los productores exportadores que soliciten un margen de dumping individual deben saber que la Comisión podrá, en cualquier caso, decidir no determinar su margen de dumping individual si, por ejemplo, el número de productores exportadores es tan elevado que tal determinación resultaría excesivamente onerosa e impediría terminar a tiempo la investigación.

5.1.2. Procedimiento adicional con respecto a los productores exportadores en el país afectado sin economía de mercado

5.1.2.1. Selección de un tercer país de economía de mercado

Según las disposiciones del punto 5.1.2.2 y de conformidad con el artículo 2, apartado 7, letra a), del Reglamento de base, el valor normal de las importaciones del país afectado se determinará a partir del precio o del valor calculado en un tercer país con economía de mercado. Para ello, la Comisión debe seleccionar un tercer país de economía de mercado adecuado. La Comisión ha elegido provisionalmente Rusia. Se invita a las partes interesadas a presentar sus observaciones sobre la pertinencia de esta elección en el plazo de diez días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

5.1.2.2. Trato de los productores exportadores del país afectado sin economía de mercado <sup>(8)</sup>

De conformidad con el artículo 2, apartado 7, letra b), del Reglamento de base, todo productor exportador del país afectado que considere que para él prevalecen condiciones de economía de mercado con respecto a la fabricación y la venta del producto investigado podrá presentar una solicitud de trato de economía de mercado debidamente justificada («solicitud de trato de economía de mercado»). El trato de economía de mercado se concederá si la evaluación de la correspondiente solicitud pone de manifiesto que se cumplen los criterios establecidos en el artículo 2, apartado 7, letra c), del Reglamento de base <sup>(9)</sup>. El margen de dumping de los productores

<sup>(8)</sup> A pesar de que en este apartado solamente se mencione la posibilidad de solicitar el trato de economía de mercado o el trato individual, la Comisión invita a todos los productores exportadores a cooperar y participar plenamente en la investigación con el fin de obtener un margen de dumping individual y un derecho antidumping individual, incluso en caso de que crean que pueden incumplir los criterios para que se les conceda el trato de economía de mercado o el trato individual. En estos casos, la Comisión recogerá información en función de las consideraciones expresadas por el Órgano de Apelación de la Organización Mundial del Comercio en su informe DS 397 (CE-Elementos de fijación), en particular sus puntos 371-384. (Véase <http://www.wto.org>). No obstante, el hecho de que la Comisión recoja esta información no prejuzga qué consecuencias la Unión Europea podría atribuir, en su caso, a esta resolución en su investigación.

<sup>(9)</sup> Los productores exportadores han de demostrar, en particular, lo siguiente: i) las decisiones y los costes de las empresas obedecen a las condiciones del mercado, sin interferencias significativas del Estado; ii) las empresas poseen exclusivamente un juego de libros contables básicos que se utilizan a todos los efectos y que son auditados con la adecuada independencia conforme a los criterios normales en contabilidad internacional; iii) no hay distorsiones significativas heredadas de un sistema anterior de economía no sujeta a las leyes del mercado; iv) las leyes relativas a la propiedad y la quiebra garantizan la seguridad jurídica y la estabilidad necesarias; y v) las operaciones de cambio se efectuarán a los tipos del mercado.



exportadores a los que se conceda trato de economía de mercado se calculará, en la medida de lo posible y sin perjuicio de la utilización de los datos disponibles con arreglo al artículo 18 del Reglamento de base, haciendo uso de su propio valor normal y sus precios de exportación de conformidad con el artículo 2, apartado 7, letra b), del Reglamento de base.

Los productores exportadores individuales del país afectado también podrán solicitar, como alternativa, el trato individual. Para que se les conceda, estos productores exportadores han de presentar pruebas de que cumplen los criterios establecidos en el artículo 9, apartado 5, del Reglamento de base <sup>(10)</sup>. El margen de dumping de los productores exportadores a los que se conceda el trato individual se calculará a partir de sus propios precios de exportación. El valor normal de los productores exportadores a los que se conceda el trato individual se basará en los valores establecidos para el tercer país de economía de mercado seleccionado como se ha indicado.

#### a) Trato de economía de mercado

La Comisión enviará formularios de solicitud de trato de economía de mercado a todos los productores exportadores del país afectado seleccionados para la muestra y a los productores exportadores cooperantes no incluidos en la muestra que deseen solicitar un margen de dumping individual, así como a toda asociación de productores exportadores conocida y a las autoridades del país afectado.

Todos los productores exportadores que soliciten trato de economía de mercado deben presentar un formulario de solicitud de trato de economía de mercado cumplimentado en un plazo de veintiún días a partir de la fecha de notificación de la selección de la muestra o de la decisión de no seleccionar una muestra, salvo que se especifique otra cosa.

#### b) Trato individual

Para solicitar el trato individual, los productores exportadores del país afectado seleccionados para figurar en la muestra y los productores exportadores que cooperen y no estén en la muestra y que deseen solicitar un margen de dumping individual deberán presentar el formulario de solicitud del trato de economía de mercado con las secciones pertinentes para el trato individual debidamente cumplimentadas en un plazo de veintiún días a partir de la fecha de la notificación de la selección de la muestra, salvo disposición en contrario.

#### c) Solicitudes de margen de dumping individual por parte de exportadores que no soliciten ni trato de economía de mercado ni trato individual

Para solicitar un margen de dumping individual, aunque no soliciten trato de economía de mercado ni trato individual,

los productores exportadores del país afectado seleccionados para figurar en la muestra y los productores exportadores que cooperen y no estén en la muestra y que deseen solicitar un margen de dumping individual deberán presentar el formulario de solicitud pertinente en un plazo de veintiún días a partir de la fecha de la notificación de la selección de la muestra, salvo disposición en contrario.

#### 5.1.3. Investigación de los importadores no vinculados <sup>(11)</sup> <sup>(12)</sup>

Dado que el número de importadores no vinculados que están implicados en este procedimiento puede ser elevado, y con objeto de finalizar la investigación dentro de los plazos reglamentarios, la Comisión podrá seleccionar una muestra para limitar a una cifra razonable el número de importadores no vinculados que vaya a investigar (proceso al que se hará también referencia con el término «muestreo»). El muestreo se efectuará de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de base.

Para que la Comisión pueda decidir si es necesario el muestreo y, en su caso, seleccionar una muestra, se ruega a todos los importadores no vinculados, o a los representantes que actúen en su nombre, que se den a conocer a la Comisión. Salvo que se especifique otra cosa, deberán hacerlo en un plazo de quince días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, facilitando a la Comisión la siguiente información sobre sus empresas:

- el nombre, la dirección postal, la dirección de correo electrónico, los números de teléfono y de fax y la persona de contacto;
- las actividades precisas de la empresa relacionadas con el producto investigado,
- el volumen de negocios total durante el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2010 y el 30 de junio de 2011;
- el volumen en elementos y el valor en euros de las importaciones y reventas en el mercado de la Unión del producto importado objeto de la investigación originario del país afectado durante el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2010 y el 30 de junio de 2011;
- los nombres y las actividades precisas de todas las empresas vinculadas <sup>(13)</sup> que participan en la producción o la venta del producto investigado;
- cualquier otra información pertinente que pueda ayudar a la Comisión a seleccionar la muestra.

<sup>(10)</sup> Los productores exportadores han de demostrar, en particular, lo siguiente: i) cuando se trate de empresas controladas total o parcialmente por extranjeros o de *joint ventures*, los exportadores pueden repatriar los capitales y los beneficios libremente; ii) los precios de exportación, las cantidades exportadas y las modalidades de venta se han decidido libremente; iii) la mayoría de las acciones pertenece a particulares; los funcionarios del Estado que figuran en el consejo de administración o que ocupan puestos clave en la gestión son claramente minoritarios o la sociedad es suficientemente independiente de la interferencia del Estado; iv) las operaciones de cambio se ejecutan a los tipos del mercado; y v) la intervención del Estado no puede dar lugar a que se eludan las medidas si los exportadores se benefician de tipos de derechos individuales.

<sup>(11)</sup> Solo pueden incluirse en la muestra importadores no vinculados con productores exportadores. Los importadores vinculados con productores exportadores tienen que cumplimentar el anexo 1 del cuestionario destinado a estos últimos. Véase la definición de «parte vinculada» en la nota a pie de página 5.

<sup>(12)</sup> Los datos facilitados por importadores no vinculados pueden utilizarse también en relación con aspectos de la presente investigación distintos de la determinación del dumping.

<sup>(13)</sup> Véase la definición de «parte vinculada» en la nota a pie de página 5.

Al facilitar la información mencionada, la empresa acepta su posible inclusión en la muestra. Si la empresa resulta elegida para formar parte de la muestra, tendrá que contestar a un cuestionario y aceptar una visita en sus locales para verificar su respuesta («verificación in situ»). Si la empresa se manifiesta en contra de su posible inclusión en la muestra, se considerará que no ha cooperado en la investigación. Las conclusiones de la Comisión sobre los importadores que no cooperen se basarán en los datos disponibles y el resultado podrá ser menos favorable para ellos de lo que habría sido si hubieran cooperado.

Con el fin de obtener la información que considere necesaria para la selección de la muestra de importadores no vinculados, la Comisión podrá contactar también a las asociaciones de importadores conocidas.

Salvo que se especifique otra cosa, todas las partes interesadas que deseen presentar cualquier otra información pertinente con respecto a la selección de la muestra, salvo la información solicitada anteriormente, deben hacerlo en un plazo de veintiún días a partir de la publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Si es necesaria una muestra, los importadores podrán ser seleccionados con arreglo al mayor volumen representativo de ventas en la Unión del producto investigado que pueda investigarse razonablemente en el plazo disponible. La Comisión notificará las empresas seleccionadas para la muestra a todos los importadores no vinculados y las asociaciones de importadores que conozca.

La Comisión enviará cuestionarios a los importadores no vinculados incluidos en la muestra y a todas las asociaciones de importadores conocidas a fin de obtener la información que considere necesaria para su investigación. Salvo que se especifique otra cosa, estas partes deben presentar el cuestionario cumplimentado en un plazo de treinta y siete días a partir de la fecha de notificación de la selección de la muestra. El cuestionario cumplimentado recogerá información, entre otras cosas, sobre la estructura de sus empresas, las actividades de estas empresas en relación con el producto investigado y las ventas de dicho producto.

## 5.2. Procedimiento para la determinación del perjuicio

Por perjuicio se entiende un perjuicio importante o una amenaza de perjuicio importante para la industria de la Unión, o un retraso significativo en el establecimiento de esta industria. La determinación del perjuicio se basa en pruebas positivas e implica un examen objetivo del volumen de importaciones objeto de dumping, su efecto en los precios del mercado de la Unión y el consiguiente impacto de esas importaciones en la industria de la Unión. A fin de determinar si existe perjuicio para la industria de la Unión, se invita a los productores del producto investigado de la Unión a participar en la investigación de la Comisión.

### 5.2.1. Investigación de los productores de la Unión

Dado el elevado número de productores de la Unión implicados en este procedimiento y con objeto de finalizar la investigación dentro de los plazos reglamentarios, la Comisión ha decidido seleccionar una muestra para limitar a una cifra razonable el número de productores de la Unión que investigará (proceso al que se hará también referencia con el término «muestreo»). El

muestreo se efectúa de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de base.

La Comisión ha seleccionado provisionalmente una muestra de productores de la Unión. El expediente destinado a ser examinado por las partes interesadas contiene información detallada. Se invita a las partes interesadas a consultar el expediente (para ello, deben ponerse en contacto con la Comisión, cuyos datos figuran en el punto 5.6) Otros productores de la Unión, o representantes que actúen en su nombre, que consideren que hay razones para incluirlos en la muestra deben ponerse en contacto con la Comisión en el plazo de quince días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Salvo que se especifique otra cosa, todas las partes interesadas que deseen presentar cualquier otra información pertinente con respecto a la selección de la muestra deben hacerlo en un plazo de veintiún días a partir de la publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

La Comisión notificará a todos los productores de la Unión y/o las asociaciones de productores de la Unión conocidos las empresas finalmente seleccionadas para la muestra.

A fin de obtener la información que considere necesaria para su investigación, la Comisión enviará cuestionarios a los productores de la Unión incluidos en la muestra y a toda asociación de productores de la Unión que conozca. Salvo que se especifique otra cosa, estas partes deben presentar el cuestionario cumplimentado en un plazo de treinta y siete días a partir de la fecha de notificación de la selección de la muestra. El cuestionario cumplimentado recogerá información, entre otras cosas, sobre la estructura y la situación financiera de sus empresas, las actividades de las empresas en relación con el producto investigado, el coste de la producción y las ventas del producto investigado.

## 5.3. Procedimiento de evaluación del interés de la Unión

En caso de que se establezca la existencia de dumping y del consiguiente perjuicio, se decidirá si la adopción de medidas antidumping iría en contra del interés de la Unión con arreglo al artículo 21 del Reglamento de base. Se invita a los productores de la Unión, a los importadores y sus asociaciones representativas, a los usuarios y sus asociaciones representativas y a las organizaciones de consumidores representativas a que se den a conocer en un plazo de quince días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, salvo que se especifique otra cosa. Para participar en la investigación, las organizaciones de consumidores representativas deben demostrar, en el mismo plazo, que existe un vínculo objetivo entre sus actividades y el producto investigado.

Salvo que se especifique otra cosa, las partes que se den a conocer en el plazo indicado podrán facilitar a la Comisión información sobre el interés de la Unión en un plazo de treinta y siete días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Esta información podrá facilitarse, bien en formato libre, bien rellenando un cuestionario preparado por la Comisión. En cualquier caso, la información facilitada con arreglo al artículo 21 solo se tomará en consideración si se presenta acompañada de pruebas materiales.



#### 5.4. Otras alegaciones por escrito

En las condiciones establecidas en el presente anuncio, se invita a todas las partes interesadas a que expongan sus puntos de vista, presenten información y aporten justificantes. Salvo que se especifique otra cosa, dicha información y los justificantes deberán llegar a la Comisión en el plazo de treinta y siete días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

#### 5.5. Posibilidad de audiencia con los servicios de investigación de la Comisión

Todas las partes interesadas podrán solicitar una audiencia con los servicios de investigación de la Comisión. Toda solicitud de audiencia deberá hacerse por escrito, precisando los motivos de la solicitud. Con respecto a las audiencias sobre cuestiones relacionadas con la fase inicial de la investigación, la solicitud deberá presentarse en un plazo de quince días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Posteriormente, las solicitudes de audiencia deberán presentarse en los plazos concretos que establezca la Comisión en su comunicación con las partes.

#### 5.6. Instrucciones para la presentación de observaciones por escrito y el envío de los cuestionarios completados y la correspondencia

Todas las observaciones por escrito, con inclusión de la información solicitada en el presente anuncio, los cuestionarios completados y la correspondencia de las partes interesadas para las que se solicite trato confidencial, deberán llevar la indicación «Limited» (difusión restringida) <sup>(14)</sup>.

Las partes interesadas que faciliten información de difusión restringida deberán proporcionar resúmenes no confidenciales de la misma de conformidad con el artículo 19, apartado 2, del Reglamento de base, en los que figurará la indicación «For inspection by interested parties» (para inspección por las partes interesadas). Conviene que estos resúmenes sean lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido de la información facilitada con carácter confidencial. Si una parte interesada presenta información confidencial sin un resumen no confidencial de la misma en el formato y con la calidad requeridos, dicha información confidencial podrá no ser tenida en cuenta.

A efectos de la presente investigación, la Comisión utilizará un sistema electrónico de gestión de documentos. Se ruega a las partes interesadas que envíen todas las observaciones en formato electrónico (las no confidenciales por correo electrónico y las confidenciales en CD-R/DVD) e indiquen su nombre, su dirección postal, su dirección de correo electrónico y sus números de teléfono y de fax. No obstante, cualquier poder notarial, certificado firmado y actualización de estos documentos que acompañe a los formularios de solicitud de trato de economía de mercado y de trato individual, a las respuestas al cuestionario o a toda actualización de estos documentos se

<sup>(14)</sup> Un documento con la indicación «Limited» (difusión restringida) se considera de carácter confidencial con arreglo al artículo 19 del Reglamento (CE) n° 1225/2009 del Consejo (DO L 343 de 22.12.2009, p. 51) y al artículo 6 del Acuerdo de la OMC relativo a la aplicación del artículo VI del GATT de 1994 (Acuerdo Antidumping). Dicho documento está también protegido con arreglo al artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43).

presentará en papel, esto es, se enviará por correo postal o se entregará en mano en la dirección que figura a continuación. Con arreglo al artículo 18, apartado 2, del Reglamento de base, si una parte interesada no puede presentar las observaciones y las solicitudes en formato electrónico, deberá informar inmediatamente a la Comisión. Para obtener más información sobre la correspondencia con la Comisión, las partes interesadas pueden consultar la página correspondiente en el sitio web de la Dirección General de Comercio: <http://ec.europa.eu/trade/tackling-unfair-trade/trade-defence/>

Dirección de la Comisión para la correspondencia:

Comisión Europea  
Dirección General de Comercio  
Dirección H  
Despacho: N105 04/092  
1049 Bruxelles/Brussel  
BELGIQUE/BELGIË

Fax +32 22956505

E-mail: [trade-radiators-dumping@ec.europa.eu](mailto:trade-radiators-dumping@ec.europa.eu); [trade-radiators-injury@ec.europa.eu](mailto:trade-radiators-injury@ec.europa.eu)

#### 6. Falta de cooperación

Cuando una parte interesada deniegue el acceso a la información necesaria, no la facilite en los plazos establecidos u obstaculice de forma significativa la investigación, las conclusiones provisionales o definitivas, positivas o negativas, podrán formularse, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base, a partir de los datos disponibles.

Si se comprueba que alguna de las partes interesadas ha facilitado información falsa o engañosa, podrá ignorarse dicha información y hacerse uso de los datos disponibles.

Si una parte interesada no coopera o solo coopera parcialmente y, en consecuencia, las conclusiones se basan en los datos disponibles, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento de base, el resultado podrá ser menos favorable para ella que si hubiera cooperado.

#### 7. Consejero Auditor

Las partes interesadas podrán solicitar la intervención del Consejero Auditor de la Dirección General de Comercio. Este actúa de intermediario entre las partes interesadas y los servicios de investigación de la Comisión. El Consejero Auditor examina las solicitudes de acceso al expediente, las disputas sobre la confidencialidad de los documentos, las solicitudes de ampliación de los plazos y las solicitudes de audiencia de terceras partes. El Consejero Auditor podrá celebrar una audiencia con una parte interesada concreta y mediar para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos de defensa.

Toda solicitud de audiencia con el Consejero Auditor debe hacerse por escrito, alegando los motivos de la solicitud. Con respecto a las audiencias sobre cuestiones relacionadas con la fase inicial de la investigación, la solicitud deberá presentarse en un plazo de quince días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Posteriormente, las solicitudes de audiencia deberán presentarse en los plazos concretos que establezca la Comisión en su comunicación con las partes.

El Consejero Auditor también ofrecerá la posibilidad de celebrar una audiencia con las partes en la que puedan presentarse distintos puntos de vista y rebatirse argumentos sobre cuestiones relacionadas, entre otras cosas, con el dumping, el perjuicio, la relación causal y el interés de la Unión. Dicha audiencia se celebraría, por regla general, a más tardar al final de la cuarta semana siguiente a la comunicación de las conclusiones provisionales.

Las partes interesadas podrán encontrar más información y los datos de contacto en las páginas del Consejero Auditor del sitio web de la Dirección General de Comercio. [http://ec.europa.eu/trade/tackling-unfair-trade/hearing-officer/index\\_en.htm](http://ec.europa.eu/trade/tackling-unfair-trade/hearing-officer/index_en.htm)

#### **8. Calendario de la investigación**

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6, apartado 9, del Reglamento de base, la investigación deberá concluir en el plazo

de quince meses a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. De conformidad con el artículo 7, apartado 1, del Reglamento de base, podrán adoptarse medidas provisionales, a más tardar, nueve meses después de la publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

#### **9. Tratamiento de los datos personales**

Todo dato personal obtenido en el transcurso de la presente investigación se tratará de conformidad con el Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos <sup>(15)</sup>.

---

<sup>(15)</sup> DO L 8 de 12.1.2001, p. 1.

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA COMERCIAL COMÚN

**Comisión Europea**

2011/C 236/14

Anuncio de inicio de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones de determinados radiadores de aluminio originarios de la República Popular China ..... 18



## Precio de suscripción 2011 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 100 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + DVD anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	770 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, DVD mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	400 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), DVD semanal	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	300 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) n° 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo DVD plurilingüe.

Previa petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

## Venta y suscripciones

Las suscripciones a diversas publicaciones periódicas de pago, como la suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, están disponibles en nuestra red de distribuidores comerciales, cuya relación figura en la dirección siguiente de Internet:

[http://publications.europa.eu/others/agents/index\\_es.htm](http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm)

**EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.**

**Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>**

